



JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
CHINÁCOTA NORTE DE SANTANDER

Radicado 54172-4089-001-2020-00107-00

Chinácota, ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Se procede a resolver sobre la demanda de Pertinencia por Prescripción Extraordinaria de Dominio promovida por MARTHA AIDEE PORTILLA CAICEDO, en contra de los **HEREDEROS DETERMINADOS DE JORGE ELIECER BERMUDEZ GARCIA** que lo son LUCILA BERMUDEZ DE PABON, BETTY BERMUDEZ JACOME, ESTHER BERMUDEZ JACOME, MARGARITA MARIA BERMUDEZ JACOME, MARTHA JULIANA BERMUDEZ PORTILLA y JORGE ALEXANDER BERMUDEZ PORTILLA, **HEREDEROS INDETERMINADOS DE JORGE ELICER BERMUDEZ GARCIA** y **PERSONAS INDETERMINADAS**.

Analizada la misma, se observa que no es posible su admisión en atención a que:

1. En el poder se faculta solo para interponer demanda respecto del bien inmueble ubicado en la calle 2 No. 3-24 barrio Chapinero de Chinácota y se pretende usucapir dos (2) inmuebles diferentes (artículo 74 inciso primero y 84 del Código General del Proceso (CGP)).

2. En la pretensión primera se demanda usucapir el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 264-1543 folio que no se allega y el de la número 264-9099; igualmente se informa que estos dos (2) predios fueron englobados, sin relacionar la matrícula inmobiliaria que le correspondió al englobarse, se anexa el folio No. 264-6617, por lo que se debe informar qué bien o bienes son objeto de litigio.

En caso de ser el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 264-6617, se tiene que según folio allegado perteneciente a esta matrícula en la anotaciones 6 y 7, JORGE ELIECER BERMUDEZ GARCIA, ya no es propietario, ya que los actuales propietarios son los herederos determinados de éste relacionados anteriormente y YONATHAN BERMUDEZ MEDINA. Así mismo, en la matrícula inmobiliaria No. 264-9099 tampoco es BERMUDEZ GARCIA el propietario, son los anteriormente mencionados.

Por lo anterior, se requiere allegar el o los **certificados especiales** de pertinencia en los términos a que alude el artículo 375 numeral 5 Código General del Proceso (CGP) en concordancia con el artículo 90 numeral 2 ibídem del predio o predios que se pretende usucapir, en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro, personas contra quienes se debe dirigir la demanda.

3. Conforme al artículo 6 del Acuerdo PSAA14-10118 de 2014 del Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa, se requiere a la parte interesada solicitar la inclusión en el Registro Nacional de Procesos de Pertinencia el proceso.

4. La página No. 2 del certificado del IGAG no se allega y se desconoce de qué año es el avalúo de los predios allí relacionados, por lo que no se acredita cuál es avalúo catastral respectivo (folio 21) y las otras constancias de avalúo que se anexan son de otros años. Lo anterior, para determinar la cuantía según lo indicado en el artículo 26 numeral 3 del CGP y la competencia conforme lo establece el artículo 82 numeral 9 ídem.

Como colofón de lo anterior, en atención al artículo 90 ídem, se inadmitirá la demanda y se adoptarán las decisiones consecuentes.

Por lo expuesto, El Juzgado Promiscuo Municipal de Chinácota,

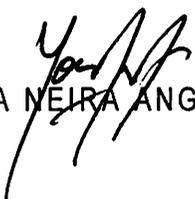
RESUELVE:

Primero: inadmitir la demanda de Pertenencia de la referencia.

Segundo: conceder un término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

Tercero: reconocer personería al doctor DIEGO JOSE BERNAL JAIMES como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE.


YOLANDA NEIRA ANGARITA
Juez